

León, Guanajuato, a los 12 doce días del mes de junio del año 2014 dos mil catorce.

**VISTO** para resolver el expediente número **41/14-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXXX** por actos que consideró violatorios de los derechos humanos de su menor hija de 7 años de edad, hechos que reclama de **Docente y Directora de la Escuela Primaria “Miguel Hidalgo” en la Comunidad de Labor de Peralta, municipio de Abasolo, Guanajuato.**

## **CASO CONCRETO**

### **I. Violación a los Derechos del Niño (Abuso Sexual)**

Se conceptualiza como toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

#### **Imputación al Profesor Juan Manuel Castor Silva**

La quejosa, atribuye al Profesor del segundo grado de la Escuela Primaria “Miguel Hidalgo” en la Comunidad de Labor de Peralta, Municipio de Abasolo, Guanajuato, **Juan Manuel Castor Silva**, haber efectuado tocamientos de índole sexual a su hija de siete años de edad, alumna del imputado.

La de la queja refirió que en el mes de octubre del 2013 dos mil trece su menor hija le dijo que su maestro la besaba y la había mordido en una ocasión en el cuello y eso no le gustaba y que también se lo hacía a su prima **XXXXXX**, alumna del mismo grupo escolar; habiendo determinado conjuntamente con los padres de la segunda menor mencionada el tratar el asunto con la Directora del Plantel quien se comprometió a atender el caso, por lo que optaron por no realizar alguna otra acción, pero en el mes de febrero del año 2014, ante la alerta de otra madre de familia, que le comentó que el Profesor tocaba a las niñas por debajo de su falda, fue que le preguntó a su hija si ello era cierto, a lo que le contestó que era ella, esa niña a la que el Maestro tocaba, que el Maestro le había llamado al escritorio y le metió la mano por debajo de blusa, le tocó su estómago y sus genitales, pues se aprecia declaró:

*“(…) En el mes de octubre de 2013 dos mil trece mi menor hija (...) me dijo que su maestro **la besaba y la había mordido en una ocasión en el cuello y eso no le gustaba porque también se lo hacía a su prima (XXXXXX) (...)**”*

*“(…) El miércoles 19 diecinueve de febrero del presente año se acercó a mí la señora **XXXXXX**, mamá de una de las compañeras de mi hija (...) y me dijo que no dejara que el maestro se acercara tanto a (menor afectada), **que su niña había llegado diciéndole que el maestro tocaba a las niñas por debajo de su falda.***

**QUINTO.-** *Una vez que mi hija regresó de la escuela le pregunté si era verdad que el maestro la tocaba; ella muy nerviosa se me quedaba viendo y no me quería responder; le dije que no le iba a pasar nada, que ella me dijera; **comenzó a llorar y me dijo que sí; le pregunté quién era la niña a la que había tocado y me dijo que era ella; llamé a su abuelita (...) platicamos con (menor afectada) explicándole que no le iba a pasar nada; le pedí que me dijera cómo la había tocado el maestro; me dijo que ella estaba sentada en su lugar, que el maestro la llamó a su escritorio, que ella no quería ir pero él le gritó fuerte, ella se asustó, fue a donde estaba el***

**maestro pero no se le quería acercar, que entonces él la jaló de su mano y le metió la mano por debajo de blusa, le tocó su estómago, luego bajó su mano y le tocó en su parte, esto refiriéndose a los genitales (...)**".

En entrevista con personal a cargo de la presente investigación, **la menor afectada comentó** que el maestro **Juan Manuel** le pidió que fuera a donde él estaba, que **cuando se acercó la tocó con su mano y luego sus partes**, representando la menor el hecho, colocando su mano en su **estómago y la bajó hacia sus genitales**; al cuestionarle si fue por encima de la ropa, manifestó **que metió la mano debajo de su blusa y luego la bajó por dentro de su falda** (foja 2v).

Respecto a las manifestaciones de la niña afectada, se toma en cuenta el dicho de su abuela, vista a foja 40, al referir haber escuchado de su nieta que el Maestro "como que le daba mordidas en el cuello", así como en ocasión diversa, al acercarse al escritorio del Maestro, éste le había metido la mano por debajo de la falda, pues declaró:

*"(...) en el mes de **octubre del año pasado** que llegó (la menor afectada) de la escuela, **me dijo que el maestro la había mordido en el cuello**, la revisé pero **no traía marcas**, le pedí que me explicara y ella me dijo cómo había sido, **que el maestro le daba como mordidas en el cuello**; enseguida llegó mi nieta (XXXX) quien le dijo a su mamá (...) lo mismo que (la menor afectada) me había comentado, **que el maestro le había dado besos y mordidas en el cuello; yo les dije que eso no estaba bien, que fueran a hablar con la Directora (...)**.*

*(...) Fui a casa de (la quejosa) y le dije a (la menor afectada) que me contara qué es lo que había pasado, **la niña estaba llorando y me dijo que ella no quería ir al escritorio del maestro pero él la había llamado y la había jalado y luego le había metido la mano debajo de su falda**; le pedí que me dijera bien si era por debajo de la falda o por dentro, me dijo que por dentro de la falda y **por dentro de su calzón**; yo le dije que eso no estaba bien, le pregunté por qué no nos había dicho y dijo que el maestro le decía que no nos dijera nada porque luego nos íbamos a ir a Abasolo a demandarlo y él no se quería ir de la escuela (...)*".

Por su parte, **el Profesor imputado declaró negando los hechos** (foja 12 y 13), incluso preciso que si manda llamar a los niños a su escritorio para revisar sus trabajos, pero estando presentes varios de ellos, y refiere alguna actividad artística con los alumnos, en la cual ellos tocaban su cabeza y partes de su cuerpo, sin que él haya tenido contacto físico con los menores, pues ciño:

*"(...) los hechos que según refieren fueron en la semana anterior a la del 20 veinte de febrero, desconozco cómo es que surgió esto; pero a mi escritorio se acercó no sólo ella sino varios niñas y niños del grupo a quienes estaba revisando sus trabajos y se acercaron con sus cuadernos, yo los revisaba y recuerdo que (...) estaba también cerca de mi escritorio y estaban colocados alrededor, en ningún momento la llamé para que se acercara pues como refiero estaba revisando trabajos y a ella igual que a los otros niños, ellos nunca se acercaron más allá del escritorio hacia mí por lo que me resulta sorprendente las afirmaciones que realizan y niego plenamente que haya existido algún contacto físico con la menor. (...)"*.

*"(...) que yo la besaba y mordía a la niña en el cuello, le dije que eso era mentira, expliqué a la Directora cómo habíamos estado trabajando en una actividad artística en la que guiaba a los niños y debían tocar su brazo, su cabeza y diferentes partes de su cuerpo pero yo no las había*

*tocado, esto quedó aclarado y desconozco por qué ahora se habla de esta nueva situación que es falsa. (...)*”.

Durante la investigación efectuada por este Organismo, **se llevaron a cabo diversas entrevistas con alumnos, compañeros del grupo escolar que cursa la menor afectada, corroborando** que el profesor imputado ha hecho tocamientos a la menor afectada, consistentes en **sentarla en sus piernas, tocándole su cuerpo debajo de su blusa o por debajo de su falda**, ello, en diversos momentos, atendiéndose al efecto lo declarado por:

La menor de nombre **(XXXX)** (foja 56):

*“(…) Sí el maestro ponía a (menor afectada) a bailar tubo con un palo de escoba.- (¿cuándo pasó eso?) una vez que trabajamos en equipos y él se reía y le decía tubo, tubo; también cuando le dábamos la tarea y los trabajos a (menor afectada) y a mí nos agarraba así de la mano (la menor se toca el hombro y recorre su mano varias veces) luego nos daba mordidas y besos aquí (señala el hombro hacia el omóplato); y cuando yo iba también metía su mano debajo de mi blusa y me hacía cosquillas así en mi panza pero yo no le decía a mí mamá porque el maestro siempre nos decía que no fuéramos chismosas; pero cuando a mí me dio viruela y no iba a la escuela (menor afectada) le dijo a su mamá que el maestro le metió la mano adentro de su falda y ya le dije a mi mamá que a mí me hacía cosquillas debajo de mi blusa también pero ya no nos daba besos ni mordidas después que mi papá habló con la Directora y ahora la Directora está ahí en el salón para que el maestro ya no nos haga nada pero también antes que pasara lo de (menor afectada) el maestro me agarraba a mí las pompas cuando iba a llevarle los trabajos, me apretaba así muy fuerte (la menor se toma un glúteo con su mano) – (Es todo lo que hacía o algo más?) también cuando unos niños estaban haciendo escándalo el maestro fue y cortó una vara de afuera del salón y les dio en la espalda con la vara, (...)*”.

Menor de nombre **XXXXXX** (foja 57v):

*“(…) El maestro tenía la costumbre de darnos nalgadas y pellizcarnos la pompa, yo varias veces vi que lo hizo con (menor afectada), con (G) y con (F), llego un día (menor afectada) se fue al escritorio, el maestro nos estaba poniendo un trabajo, yo le pedí al maestro un sacapuntas y él le dijo a (menor afectada) que se acomodara porque estaba sentada en su silla del maestro y él se sentó; y tenía a (menor afectada) así adelante de él (se pone la menor al frente de la silla en que se encuentra sentada, luego levanta una mano) el maestro tenía así una mano recargada en el escritorio yo me fui a sacar punta y cuando iba a entregarle el sacapuntas yo no veía la otra mano del maestro y tiré el lápiz y me agaché y vi que el maestro tenía su mano ahí en (menor afectada) por donde hacemos pipí por adentro de la falda, me levanté y le llevé el sacapuntas al maestro y me fui a mi lugar. Luego (menor afectada) se regresó a su lugar, yo le dije que me acompañara al baño y le pregunté que si el maestro la estaba agarrando me dijo que no; le dije que me dijera la verdad que no le iba a contar a nadie y me dijo que sí, le pregunté por qué no le contaba a su mamá y me dijo que sí le iba a decir y nos regresamos al salón (- tú habías visto que le hiciera eso a alguien más) no, sólo a una niña le dice cadáver, palillo de dientes, ella se llama (K) y también le agarraba las nalgas a (XXX) también y a XXXXXX le pegó una vez en la espalda con una vara o también una vez le dio manazos en la nuca y una vez sí lloró bien recio XXXXXX pero yo no les contaba a mis papás porque el maestro siempre nos decía que no dijéramos nada y también cuando él salía al baño hacíamos un laberinto y nos dijo que nos iba a*

*pegar pero no me ha pegado pero sí vi que tenía su mano ahí por donde hacemos pipí (menor afectada) y cuando me pregunto mi papá le conté todo, yo ya no quiero estar con ese maestro porque también **nos dice maldiciones y nos grita (...)**”.*

Menor de nombre **(F)** Foja 58:

*“(…) Yo desde el principio **vi que el maestro le daba nalgadas a (menor afectada), a (...) y a (XXX) y también a mí me dio nalgadas unas veces, pero a las (menores citadas) yo empecé a ver que el maestro les metía la mano a la blusa; luego un día cuando el maestro nos mandó a educación física, (menor afectada) no llevaba pants, solo falda, ella se quedó en el salón con el maestro, XXXXXX se quedó escondida en la barda y después en educación física XXXXXX me contó que el maestro le metió la mano a (menor afectada) y se la metió hasta me da pena (¿hasta dónde?) hasta ahí (se toca la menor hasta la entrepierna y se toca la vagina) hasta acá; yo no le creía a XXXXXX le dije que era mentirosa, que era de broma, pero me dijo que pa que no le dijera mentirosa fuera al salón, yo no me quedé con la duda, me fui hacia el salón, me escondí por la barda de la ventana, el maestro estaba sentado en su silla y tenía a (menor afectada) sentada en sus piernas, (menor afectada) volteada con la espalda hacia el maestro (en este momento la menor se levanta de su asiento va hacia mí, se pone de espaldas y se sienta en mis piernas ejemplificando); **el maestro le agarro su falda y le metió la mano así por dentro, levantando su falda así por detrás** (se levanta la menor, se pone de espaldas y se levanta un blusón que trae y se toca los glúteos, dice le metió la mano por aquí) *luego llegamos al salón.---* Luego yo le dije a (menor afectada) que XXXXXX me había contado lo que le hacía el maestro no le dije que había visto; ella me dijo que sí pero que el maestro le había dicho que era la última vez pero que no iba a volver a pasar y se fue; pero yo solo le pregunté, no le dije lo que yo vi pero yo sí vi que tocó a (menor afectada); también vi una vez que a (K) le agarraba sus pies y le hacía cosquillas por dentro de la blusa, le metía la mano, a mí no me hacía eso y a XXXXXX le hacía cosquillas pero no le metía la mano; solo a (menor afectada) (...)***”.

Menor de nombre **(P)** (foja 58v):

*“(…) En la mañana cuando entran al salón, y en el baño el maestro les mete la mano así, el maestro yo iba al baño de las niñas, sólo fue un día; (el maestro jugaba con ustedes) no jugaba, solo hacía eso, **les daba besos aquí (señala el cuello), a (XXX) y a (menor afectada) y ellas gritaban así** (levanta sus manos y grita como jugando), yo una vez lo aventé porque le estaba dando besos a (menor afectada) **yo solo vi eso que le metía la mano en la falda, que le daba besos y le subió la falda así** (señala sentada y su mano hace un movimiento) **y la sentaba también así en sus piernas** (se pone de espaldas la menor y hasta la parte frontal de la silla) y ya eso es lo que pasó lo que ya te dije y eso es todo (...)*”.

Menor de nombre **(MA)** (foja 59):

*“(…) mm a mí me golpeaba en la espalda, me decía XXXXXX el del bon ice, panza de cagado”, en la espalda como unas siete veces con su mano, yo les dije a mis papás aunque no desde el principio hasta que mi mamá se enteró y me preguntó y mi papá fue a hablar con la Directora y ya no me pegó. (...)(-Le pido me platique si el maestro tocaba a las niñas de su salón) y refiere: “sí, a (menor afectada), a XXXXXX (...) pero a la que más era a (la menor afectada) **porque la sentaba en sus piernas cuando ella iba al escritorio y le daba besos aquí** (señala la mejilla y*

la barbilla), también una vez, no cuatro, yo vi que el maestro le dijo a (la menor afectada) que lo acompañara, él dijo que iba al baño y ella sí se salió del salón con el maestro pero yo no vi a dónde fueron; (la menor afectada) y (XXXXXX) se dejaban que el maestro les alzara la falda ahí en el salón el maestro hizo una maldad, nos olió atrás a mí a XXXXXX y XXXXXX porque preguntaron quién había ido al baño porque lo llenaron de popó y como nosotros tres habíamos salido al baño; nos olió atrás pero nosotros no fuimos. (Pido al menor me diga qué hacían (XXXXXX) y (la menor afectada) cuando el maestro les metía la mano en la falda) ellas se dejaban porque les hacía eso cuando nosotros estábamos agachados trabajando pero yo sí vi que le hizo eso más a (la menor afectada), porque fueron como tres o cuatro veces a ella y a (XXXXXX) sólo dos y el maestro nos decía a todos que si contábamos nos iba a ir mal y es lo que pasó (...).

**Situaciones expuestas por los educandos anteriormente evocados, que resultan relevantes al contexto de lo expuesto por cada menor de edad a sus respectivos padres, en relación a los hechos,** tal como consta en la versión de los padres de familia al sumario, como lo fue:

La madre de la niña (XXXXXX) (foja 56), citando que su hija le comentó que el Maestro le mordía a ella y a la menor afectada los cachetes, el cuello y hombros, a más de llamarles “pendejos”, docente que metió la mano por debajo de la blusa y les tocaba las nalgas, pues se aprecia informó:

*“(...) en el mes de octubre del 2013 dos mil trece, no me acuerdo que día, mi hija ya tenía días diciéndome que el maestro le mordía los cachetes y les decía que eran unos pendejos y fue ya en el mes de octubre me dijo eso otra vez que les decía que eran unos pendejos; que a ella se le hizo fácil tronar una bolsa y el maestro le dijo que se la tragara mejor; me dijo además que el maestro les daba besos y mordidas aquí entre el hombro y el cuello pero también lo hacía con (menor afectada) (...) en el mes de febrero pasado (la quejosa) me dijo que (la menor afectada) le decía que el maestro le metía la mano debajo de la falda; entonces yo hable con (XXXXXX) porque ella no estaba yendo a clases porque le dio viruela; fue hasta este momento que (XXXXXX) me dijo que a ella el maestro le metía la mano debajo de la blusa y le hacía cosquillas y cuando iban a llevarle los trabajos les apretaba las nalgas; (...) yo no fui a denunciar porque ya lo hizo (la quejosa) (...)”.*

El padre de XXXXXX (foja 57), narró que su hija le comentó que el Profesor había tocado en sus partes íntimas a la menor afectada, además de darles nalgadas a las niñas, agregando el deponente que fue a encarar al maestro y antes sus reclamos, el Profesor le dijo que a su hija no le había hecho nada, lo que interpreto como “entonces a las demás sí”, pues informó:

*“(...) mi hija me dijo que el Profesor Juan Manuel Castor había tocado a (menor afectada) en sus partes íntimas, me explicó cómo ella se dio cuenta y los detalles; que ella le había dicho a (menor afectada) que le contara a su mamá pero (menor afectada) no quería y el maestro también les pegaba con una vara y le daba nalgadas a las niñas cuando iban a llevarle los trabajos pero era para agarrarlas. (...) me dispuse como a golpearlo; él me dijo “a tu hija no le hecho nada XXXX”, esto me dio coraje y le dije entonces a las demás sí y dijo que ya se iba a ir de aquí; (...)”.*

Madre de (F) (foja 57v), quien aludió que su hija sostuvo que su Maestro le metía la mano en la falda a la menor afectada, a quien vio sentada en las piernas del Profesor imputado, dentro del salón, en una

ocasión que todos salieron a educación física, menos la afectada por no haber portado el pants, pues narró:

*“(...) Desde **hace tiempo, esto es meses, mi hija (F) me decía que el maestro Juan Manuel Castor tocaba a su compañerita (menor afectada), que le metía la mano en la falda y le tocaba las piernas; (...) me llamó la atención que ya últimamente casi diario me decía “mami al maestro le gusta mucho tocar a (menor afectada) y a (XXXXXX) así que un día comentando le dije a (quejosa) que (F) tenía días que me decía que el maestro le metía la mano y tocaba a la niña y que tuviera cuidado porque me decía que tocaba a (XXXXXX). Yo le hice este comentario a (quejosa) porque confundía a (menor afectada) y a (XXXXXX), y ya me entero después que (menor afectada) le dijo a su mamá que a la que tocaba era a ella y ya **hablé bien con (F) y ella me aclaró que a (la menor afectada) y que ella vio un día de educación física que el maestro se quedó con (la menor afectada) en el salón, que ella vio al maestro que tenía a (la menor afectada) sentada en las piernas y le estaba metiendo la mano (...)**”.***

Madre de menor **(P)** (foja 58v), quien dijo que al preguntar a su hija sobre si era cierto que el Maestro tocaba a las niñas, su hija le dijo que sí, pues dijo:

*“(...) yo hablé con (P), porque ella me contaba que el maestro Juan Manuel le pegaba a los niños, sobre todo a **XXXXXX**, pero no me había dicho de que tocara niñas y le pregunté si era cierto que el maestro tocaba a las niñas, me dijo que sí, que a (menor afectada) (...)*”.

**XXXXXX**, madre de **(MA)**, quien refirió que al preguntar a su hijo sobre los hechos, éste le dijo que el Maestro sentaba en sus piernas a la afectada, que le metía la mano y la besaba, ya que comentó:

*“(...) le pregunté a **mi hijo (MA) y me dijo que sí que el maestro se sentaba a (menor afectada) en las piernas, la besaba y le metía la mano a la falda; yo por lo que hace a mi hijo, lo estoy llevando a la terapia psicológica y estamos atendiendo su problema pero su retroceso ha sido por las agresiones del profesor (...)**”.*

De tal forma, se advierte que la menor de edad identificada como **(XXXXXX)**, centra la acción de su Profesor en los besos y “mordidas” a ella y a la menor afectada en cuello y hombros, cosquillas en su “panza”, tocamientos en sus glúteos, al acercarse al escritorio; en tanto que la alumna **XXXXXX** alude haber visto que el Profesor metió la mano a la afectada “*por donde hacemos pipí por dentro de la falda*”, siendo costumbre del docente darles nalgadas y pellizcar sus “pompis”, al igual que se condujo la menor **(F)**, asegurando vio que el Maestro le daba nalgadas a la afectada y a la testigo **XXXXXX**, a quienes les metía la mano por debajo de la blusa, haber visto a la afectada sentada en las piernas del Maestro y él metiendo la mano debajo de su falda; lo que también ciñe la menor de edad **(P)** en alusión a que el Maestro le daba besos en cuello a **XXXXXX** y a la afectada, a quien el Maestro sentaba en sus piernas; que fue en semejanza a lo vertido por el menor **(MA)** asegurando que el profesor sentaba en sus piernas tanto a la testigo **XXXXXX** y a la afectada, a quienes les alzaba la falda y las besas en mejilla y barbilla.

**Las expresiones de los menores de edad (XXXXXX) XXXXXX(F) (P) Y (MA)**, guardan relación con lo que en su momento manifestaron a sus respectivos padres, según se colige de la concatenación de lo declarado por cada alumno y lo informado por sus correspondientes padres; a más, las versiones manifiestas de los alumnos de segundo grado acotados, **reflejan la constante**, respecto de que el Profesor Imputado sentaba a la menor afectada en sus piernas, haciéndole tocamientos debajo de su

falda y blusa, además de besarle en la mejilla, hombros y cuello, **testimonios que merecen validez probatoria en los acontecimientos que se atienden, por cuanto a la Ponderación** precisa en la aplicación de **la directriz del interés superior del niño** previsto en el artículo 21 de la **Convención Sobre los Derechos del Niño** que determina: “(...) *Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial (...)*”.

Criterio establecido por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, sobre el interés superior del niño, que incluye el pleno desarrollo del niño y aprovechamiento de sus potencialidades de acuerdo a los cuidados especiales que su condición de niño véasele asiste, véase *Caso Forneron e Hija Vs Argentina*, en la sentencia del 27 de abril del 2012 en el capítulo de Consideraciones Generales de la Corte, que dispone:

*“(...) 49.- respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humanos, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamientos de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”, 55. “Como lo ha señalado este Tribunal, tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana” 44 (...)*”.

Valorándose la declaración de todo menor de edad, en consonancia con lo establecido en la **Convención Sobre los Derechos del Niño**, relativo a la oportunidad de escuchar al menor afectado dentro de cualquier procedimiento judicial o administrativo, pues establece:

*“(...) Artículo 12.1.- Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. (...)*”.

Entendiendo “escuchar” en el sentido más amplio del concepto, es decir concediendo credibilidad a su dicho, que en razón precisa de su minoría de edad, se presume carente de mal sana intención, a más de que en el sumario no media elemento probatorio que determine lo contrario.

Así como en función de conceder valor a las manifestaciones efectuadas por menor de edad, según lo establecido en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la siguiente tesis jurisprudencial:

**TESTIGO MENOR DE EDAD. LA FALTA DE PROTESTA NO INVALIDA SU TESTIMONIO.** *Si al momento de tomar la declaración ante la policía judicial de un testigo menor de edad, no se asienta en el acta respectiva que se exhorta al menor para que se conduzca con verdad en la diligencia, este incumplimiento en nada afecta a la validez de su testimonio, puesto que, en primer lugar, una de las finalidades específicas del procedimiento punitivo reside en la búsqueda de la verdad histórica delo que realmente aconteció y no por una falta de formalidad de este tipo se va a desvirtuar lo actuado por autoridad competente, y, en segundo lugar, porque exigir esta formalidad carece de sentido si obliga a tomarles la protesta legal a personas que están colocadas al margen del área jurídico-represiva, como son los menores, que siendo sujetos de medidas tutelares o educativas, si acaso llegan a rendir testimonios falsos, dada esta cualidad de minoridad, no pueden ser objeto de sanción que es a lo que tiende, de manera inmediata, dicha obligación de protesta o exhorto a los testigos.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 168/89. Encarnación Domínguez Ponce. 7 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretaria: Cano Moya.*

*Registro No. 226421, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Página: 647, Tesis Aislada, Materia(s): Penal*

Así como la ubicada a Sexta Época; Registro: 277146; Instancia: Cuarta Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen: Quinta Parte, XVI; Materia(s): Común; Tesis: Página: 119, que reza:

**“TESTIGOS MENORES DE EDAD. VALOR PROBATORIO DEL DICHO DE LOS.-** *Aun cuando los testigos sean menores de edad, si tienen la suficiente capacidad para discernir en relación con los hechos sobre los que deponen, su dicho no carece de valor probatorio.”*

Así como, la tesis localizable con el siguiente rubro: Quinta Época; Registro: 304980; Instancia: Primera Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: LXXXV; Materia(s): Común; Tesis: Página: 1529, que a la letra dice:

**“TESTIGOS MENORES DE EDAD.-** *Merece fe el testimonio de un menor de edad, si respecto a él no hay dato alguno por el que pudiera suponer deseo de dar una declaración falsa para perjudicar al encausado.”*

**ABUSOS SEXUALES. TESTIMONIOS PRESTADOS POR MENORES DE EDAD. SU VALOR COMO PRUEBA DE CARGO. LA CREDIBILIDAD.**

*“Constituyen prueba de cargo el testimonio prestado por menores, pues en el proceso penal basta para apreciar la prueba con la estimación de la capacidad informativa del testigo en base a simples percepciones sensoriales, siendo la edad uno de los datos a tener en cuenta a la hora de valorar su credibilidad por el órgano judicial, por eso la menor edad no plantea un problema de legalidad sino de credibilidad del testimonio”.*

### **OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.**

*“La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado”.*

Circunstancias todas, que se justiprecian en el marco del *Corpus iuris*, alusivo al respeto y protección a los niños, atentos a la Evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de Niñez que tiene como eje el reconocimiento el del niño y la niña como sujeto de derecho.

(*Corpus iuris*.- sistema internacional de protección de los derechos de las personas menores de 18 años a través de la conexión de la Convención Sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, protección especial al reconocer, respetar y garantizar la personalidad individual del niño en tanto titular de derechos y obligaciones)

A la luz de lo anteriormente establecido, se considera que los menores de edad que abonan certeza a los hechos dolidos fueron entrevistados por separados, cuya deposición fue de manera libre y contestes al mencionar que vieron que el Profesor tocaba a la menor debajo de su falda y precisan el contacto físico por medio de besos o bien, tocamientos particularmente en la zona genital.

De igual manera, la edad de los menores testigos, que oscila entre los 7 siete y 8 ocho años, les permite identificar correctamente cada parte de su cuerpo y aún más, es de destacar que algunos de ellos, ejemplificaron cómo se llevaba a cabo tal acción; y, quienes así lo hicieron, coincidieron en representar el contacto físico de la mano del Profesor con el cuerpo de la menor agraviada, además que por la naturaleza propia del hecho y el lugar en que se alude tuvo lugar tal acción, que es la escuela primaria, los testigos que podrían haber presenciado el hechos son preciso, los menores educandos.

Así mismo, se considera de especial importancia el resultado del **Informe Psicológico No. IR-0189/2014** emitido por la Perito Psicóloga adscrita a la Unidad de Atención Integral a la Mujer, Licenciada Sandra González Ríos (foja 168 a 173), determinando que la menor afectada presentó indicadores de afectación emocional en consecuencia a los hechos que nos han ocupado, presentando conflicto con la imagen corporal y en el rubro de la sexualidad consecuencia de los hechos vividos, asumiendo conductas “evitativa” especialmente con las figuras masculinas. En cuanto a rasgos de personalidad presenta dificultad en la manifestación de emociones, interiorizándolas y causándole ansiedad, reacciona de forma sensible ante las presiones del medio. Debido a la edad de la menor y a que no hay un desarrollo pleno y conocimiento adecuado de su persona y de la sexualidad y las diferentes manifestaciones de las misma, no puede tomar decisiones que impliquen el reconocimiento e impacto de las mismas, por lo tanto no puede conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales. Se recomienda tratamiento psicológico cognitivo conductual centrado en el trauma que resulta un modelo diseñado para ayudar a las víctimas a afrontar los efectos negativos del suceso, así como para preparar el procesamiento de los recuerdos del suceso.

Luego entonces, ponderado como ha sido lo declarado por los menores de edad (XXXXXX) XXXXXX(F) (P) Y (MA), bajo el contexto que los mismos educandos expresaron a sus padres, concatenado con la afectación psicológica detectada a la menor afectada a saber conflicto con la imagen corporal y en el

rubro de la sexualidad, asumiendo conductas “evitativa” especialmente con las figuras masculinas, en cuanto a rasgos de personalidad presenta dificultad en la manifestación de emociones, interiorizándolas y causándole ansiedad, reacciona de forma sensible ante las presiones del medio, a consecuencia de los hechos vividos, según Informe Psicológico No. IR-0189/2014; es de tenerse por acreditado que el Profesor **Juan Manuel Castor Silva**, llevó a cabo tocamientos en el cuerpo de la menor de edad afectada, sentándola en sus piernas, introduciendo sus manos debajo de la falda y blusa de la niña, además de besarle el cuello, mejillas y hombros, así como tocarle los glúteos, lo que implica la imposición de actos de índole sexual a la menor de mérito, traducido en **Violencia Sexual** por cuanto que la menor afectada de siete años de edad, no cuenta aún con el desarrollo biológico, psicológico ni emocional para entender, comprender y menos decidir sobre conductas aplicadas en su persona de índole sexual (véase lo alusivo en el citado Informe Psicológico No. IR-0189/2014).

La conducta atribuida y probada al Profesor **Juan Manuel Castor Silva**, resulta apartada del proceso enseñanza-aprendizaje, alejado de su responsabilidad como guía y marco de referencia en la parte formativa y la transmisión de valores hacia sus alumnos, pues se considera lo establecido en la fracción II.c de la **Ley de Educación para el Estado de Guanajuato** que define educación como:

*“(...) La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, primordialmente a través de la formación cívica y ética; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, constituyendo un factor determinante para la adquisición de conocimientos y que desarrolla en hombres y mujeres, su sentido de solidaridad social (...)”.*

La teleología de la norma incide en la atención integral del ser humano, patente en el artículo 12 de la misma legislación al ceñir como *finalidad de la educación*:

*“(...) III.- formar, desarrollar y fortalecer los valores en las personas integrantes del Sistema Educativo Estatal (...) XII.- fomentar una conciencia de respeto a los derechos humanos de la persona y de la sociedad como medio de conservar la paz y la convivencia humana (...) XIII.- Desarrollar la conciencia del educando que sobre la base de la justicia, del respeto de los derechos humanos, la democracia y la libertad se darán las condiciones para reducir las desigualdades sociales, (...)”.*

Continúa el mismo cuerpo normativo acotando la importancia de ingresar y reforzar valores y principios como base de la educación, derivando así en el artículo 15 al siguiente tenor:

*“(...) artículo 15.- El Sistema Educativo Estatal considerará a la educación en valores como la base esencial de la formación integral de los educandos y coadyuvara a su desarrollo armónico, promoviendo el reconocimiento de la dignidad de la persona y valores universales (...)”.*

Luego entonces, los actos de violencia sexual que implicaron el abuso de poder del Profesor **Juan Manuel Castor Silva**, sobre la menor víctima, imponiéndole tocamientos en su cuerpo, fueron lesivos a su persona vulnerando su condición de niña, lo anterior en contravención a lo dispuesto por la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, misma que previene la edad de niños y adolescentes, de contar con el derecho para lograr un desarrollo pleno e integral, así como la obligación

de los adultos de abstenerse a condicionar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, evitando acciones de abusos físicos, emocionales y sexuales, cuando establece:

*“(...) Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos. Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo **asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.** Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: A. El del interés superior de la infancia (...) Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes (...)”.*

**Capítulo Quinto.** *Del Derecho a ser Protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual. Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes **tienen el derecho a ser protegidos** contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por: A. El descuido, la negligencia, el abandono, **el abuso emocional, físico y sexual** (...)”.*

Al mismo tenor del principio 2 de la **Declaración de los Derechos del Niño** que contempla las prerrogativas de desarrollarse física, mental y moralmente saludable, en condiciones de libertad y dignidad, disfrutar, al ceñir:

*“(...) Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá el interés superior del niño (...)”.*

Así como lo establecido por la **Convención Sobre los Derechos del Niño** que dispone:

*“(...) 3.2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3.3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada (...)”.*

Preciso lo anterior, es reprochable la conducta acreditada al Profesor **Juan Manuel Castor Silva** docente al momento de los hechos, de la Escuela Primaria "Miguel Hidalgo" en Labor de Peralta, Municipio de Abasolo, Guanajuato, consistente en haber impuesto tocamientos de índole sexual en el cuerpo de la niña afectada, lo que implicó la **Violación a los Derechos del Niño** en su modalidad de Abuso Sexual, en agravio de la menor de 7 años, afectada.

Ahora, se considera el contenido del oficio UACL-0549/14, suscrito por el Director General de la Unidad de Apoyo de Consejería Legal **Sergio Acosta Sierra**, por el cual informa que el Profesor imputado ha sido sujeto de Procedimiento de investigación Disciplinario laboral, por el cual se aplicó la sanción de rescisión del vínculo laboral que sostenía con la Secretaría de Educación.

No obstante, es de tomarse en cuenta que los acontecimientos que nos han ocupado se analizan a la luz del ámbito de la educación a cargo del Estado, la cual no se limita al cúmulo de conocimientos científicos, sino al contexto integral del desarrollo humano y que la responsabilidad que en materia de Derechos Humanos compete al Estado como ente jurídico-, distinta a la civil, penal o administrativa del servidor público en lo individual

En tal sentido se ha pronunciado la **Corte Interamericana de los Derechos Humanos**, como lo fue dentro de la sentencia del 15 de septiembre del 2005, *Caso Masacre Maripán Vs Colombia*:

*"(...) 110.- el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en "actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la convención Americana y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones (...) 111.- (...) Los Estados partes en la convención tienen obligación erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona (...) La atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares (...)"*

De ahí que la conducta anteriormente probada desplegada por el Profesor **Juan Manuel Castor Silva**, resultó contraria al concepto de educación y su finalidad en el rubro de desarrollo integral de la persona y el fomento de valores universales con reconocimiento de la dignidad humana, responsabilidad del Estado, menos aún resultó apegada a la noción de educador, advirtiendo la ausencia de atención a las valoraciones físicas y emocionales del docente desde el ciclo escolar anterior, consistentes entre otras en el hecho de que la afectada dio aviso a la Directora del Plantel, sobre las actitudes invasivas del imputado y que de haber sido atendidas en su momento, bien pudieron determinar la prevención de los hechos acaecidos, atentos a las evaluaciones previstas en el numeral 61 del mismo cuerpo normativo que previene programas al efecto, pues cita:

*"(...) Los docentes acudirán a las valoraciones de salud física y emocional, a través de programas eficientes, eficaces y oportunos que para tal efecto se implementen para alcanzar una cultura de*

*prevención en la salud. A los docentes para cumplir con su función, se les brindarán los servicios y atenciones para salvaguardar su salud física y emocional (...)*”.

Igualmente, al particular se omitieron las acciones preventivas estipuladas en el artículo 66 de la misma norma que incluye:

*“(...) Los educadores y personal directivo realizarán acciones educativas y preventivas en el ámbito de su competencia, a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de cualquier integrante de la comunidad educativa (...)*”.

Visto entonces el contexto normativo y la falta de aplicación en lo que toca a los acontecimientos de mérito, es procedente recomendar al titular de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, implemente los programas y mecanismos necesarios para cubrir las evaluaciones de los docentes que expongan indicadores respecto de puntos vulnerables de salud emocional, además de la física, así como se implementen los programas de reconocimiento de la dignidad de la persona y el reforzamiento de principios y valores universales a los integrantes del Sistema Educativo Estatal; a más de implementar las acciones de capacitación y formación entre la comunidad educativa sobre la detección, prevención y erradicación de la violencia escolar, así como acciones de ampliación y difusión al Protocolo de Denuncia y Tratamiento establecido en la **Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios** y su **Reglamento**.

En consecuencia, esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato, Ingeniero Eusebio Vega Pérez, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio y/ o continuación de procedimiento disciplinario en contra del Profesor **Juan Manuel Castor Silva** de la Escuela Primaria “Miguel Hidalgo” en Labor de Peralta, Municipio de Abasolo, Guanajuato, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por **XXXXXX**, mismos que hizo consistir en Violación a los derechos del Niño en su modalidad de Abuso Sexual, lo anterior en agravio de sus derechos humanos.

## II. **Ejercicio Indevido de la Función Pública** (Falta de Diligencia)

Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario público o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

### **Imputación a la Directora Guillermina Ortiz Ayala**

Se atribuye a la Profesora **Guillermina Ortiz Ayala**, Directora de la Escuela Primaria “Miguel Hidalgo” en Labor de Peralta, Municipio de Abasolo, Guanajuato; el haber sido omisa en atender la situación que en el mes de octubre el 2013 dos mil trece le fue reportada sobre el trato indevido del Profesor **Juan Manuel Castor Silva** hacia las menores.

A este respecto, refiere la señalada como responsable vertió su Informe negando los hechos y sobre el particular del mes de octubre del 2013 dos mil trece, admite que en fecha **22 veintidós de octubre del dos mil trece**, atendió al padre de la menor **XXXXXX**, quien se presentó acompañado de su hija y la menor **XXXXXX**, quien le manifestó inconformidad con el trato del docente hacia las menores; y cobra especial relevancia para el caso que nos ocupa lo expuesto por la directiva en el párrafo segundo del punto 1 del apartado identificado como DECIMO TERCERO del Informe en el que afirma *“Delante del padre de familia les pregunté a las niñas en qué consistía el comportamiento del maestro y dijeron que durante el recreo jugaban con el docente y que fue entonces cuando el docente simuló morderlas o besarlas en el hombro. Les pregunté si había ocurrido otras veces en el salón y dijeron que no, que sólo esa vez durante el juego. Ante lo manifestado por las niñas, el padre de familia dijo que lo que realmente le molestaba era el lenguaje que utilizaba el profesor. Por lo anterior, le informé que notificaría al docente y que por tanto, no se repetiría el problema”*; y continúa afirmando que sobre ese hechos, con fecha 23 veintitrés de octubre del 2013, dos mil trece, notificó por escrito al docente sobre la inconformidad del padre de familia, solicitándole cuidado con el lenguaje utilizado con los menores y el trato; así como su reubicación en las áreas de cuidado durante el recreo escolar a la hora del receso y la supervisión semanal en el aula sobre incidencias, afirmando haber dado seguimiento al asunto en tales términos.

Para acreditar su dicho, acompañó al Informe copia de un escrito de fecha 23 veintitrés de octubre del 2013 dos mil trece dirigido al Profesor Juan Manuel Castor Silva, **documental que resulta insuficiente para acreditar que fue atendida la situación reportada pues de la entrevista que afirma tuvo con las menores alumnas, se advierte que sí hubo referencia a una conducta impropia del Profesor y no existe evidencia alguna de que, como afirma se hubiera dado seguimiento a la situación reportada**; esto es, no obra constancia alguna de la aplicación de las medidas que afirma se tomaría así como de que a la postre, hubiera acudido semanalmente como se comprometió a conocer las incidencias en el grupo.

Abunda preeminencia a la omisión que se reclama, la falta de reporte o conocimiento al superior jerárquico de la situación denunciada y acciones presuntamente tomadas, pues de las documentales que anexó la Profesora **Guillermina Ortiz Ayala** a su Informe, se advierte que fue hasta el día 20 veinte de febrero del año en curso, esto es, **hasta que surgió “novo” reporte, que puso en conocimiento de la Supervisora Escolar de la Zona 81 de la situación que meses antes le había sido reportada**, omisión, que evidentemente derivó en una violación al derecho los menores educandos a la protección, seguridad y salvaguarda dentro del plantel escolar a su cargo, alejada de las previsiones en la normatividad al efecto:

Artículo 40 de la **Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, diseñada establecer las bases para establecer políticas públicas para prevenir, atender y erradicar la violencia en el entorno escolar, según se lee en su primer dispositivo legal y que establece y que previene:

*“(...) Todo miembro de la Comunidad Educativa tiene la obligación de informar de manera inmediata al director de la institución educativa, cualquier caso de violencia escolar de la que tenga conocimiento.*

*Al recibir dicho informe y si mayor preámbulo, el director de la institución educativa investigará personalmente, o quien para ello designe, registrando el hecho en la bitácora respectivo.*

*En caso de violencia escolar, el director tendrá la obligación de: I.- Notificar el hecho a la autoridad inmediata superior, quien deberá registrarlo en el documento que para ello se cree, y que en su momento forme parte del diagnóstico que la Secretaría realiza anualmente; II.- Notificar para su intervención a las autoridades siguientes: a) Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, b) Procuraduría de los Derechos Humanos, a efecto de iniciar la investigación correspondiente; c) Procuraduría General de Justicia, en caso de que el hecho violento constituya un delito, y d) Secretaria de Salud, si el caso de violencia escolar implica la intervención médica inmediata (...).”*

**Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guanajuato**, ya sea por parte de la Dirección de lo Contencioso o bien, por el Delegado Regional, pues se aprecia dicta:

*“(...) Artículo 66.- La Dirección de los Contencioso tendrá las siguientes atribuciones: (...) X.- Sustanciar los procedimientos de investigación y aplicar las medidas disciplinarias o sanciones correspondientes al personal de la SEG (...).”*

Delegación Regional de Educación León

*“(...) Artículo 74.- El Delegado Regional tendrá las siguientes atribuciones: (...) V. Instrumentar los procedimientos disciplinarios, así como sancionar a los trabajadores, por las infracciones cometidas (...).”*

De la mano a lo dispuesto por el **Acuerdo Secretarial 96** que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias:

*“(...) Artículo 39.- En el caso de infracciones cometidas por el personal que labora en el plante, el director del mismo o el **supervisor de zona dará aviso al superior jerárquico**, a fin de que imponga las sanciones correspondientes de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior no obsta para el ejercicio de las acciones que correspondan conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables. (...).”*

Así como de lo dispuesto por el **Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública**:

*“(...) Artículo 25.- Son obligaciones de los Trabajadores: (...) VI.-Obedecer las órdenes e instrucciones que reciban de sus superiores en asuntos propios del servicio. Una vez cumplidas expresaran las objeciones que ameriten (...) VIII.-Tratar con cortesía y diligencia al público. IX.- Observar una conducta decorosa en todos los actos de su vida pública y no dar motivo con actos escandalosos a que de alguna manera se menoscabe su buena reputación en perjuicio del servicio que se les tenga encomendado. X.-abstenerse de denigrar los actos del gobierno o fomentar por cualquier medio la desobediencia a su autoridad (...) XV.-Procurar la armonía entre las dependencias de la secretaria y entre estas y las demás autoridades en los asuntos oficiales (...) XVI.-Comunicar oportunamente a sus superiores cualquier irregularidad que observen en el servicio (...).”*

Luego entonces, con los elementos de prueba agregados al sumario se advierte que la Profesora **Guillermina Ortiz Ayala**, Directora de la Escuela Primaria “Miguel Hidalgo” en Labor de Peralta, Municipio de Abasolo, Guanajuato, evitó atender la normatividad en boga, en cuanto al punto dolido concerniente a la abstención de llevar a cabo las notificaciones a sus superiores y autoridades competentes para conocer del hecho de violencia escolar reportado por la quejosa en agravio de su hija menor de edad, alumna del mismo centro escolar, desde el mes de octubre del año 2013 dos mil trece, manteniéndose al margen de lo dispuesto por la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios**; que prevé en el artículo 11: “(...) *Son obligaciones de los servidores públicos (...) I. Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del cargo, así como aquéllas que les sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades (...)*”.

Cabe traer a colación que los fines de la educación, atentos a la **Ley de Educación para el Estado de Guanajuato**, se encuentran establecidos por el artículo 12, al establecer:

*“(...) XII.- Fomentar una conciencia de respeto a los derechos humanos de la persona y de la sociedad como medio de conservar la paz y la convivencia humana; XIII. Desarrollar en la conciencia del educando que sobre la base de la justicia, del respeto a los derechos humanos, la democracia y la libertad, se darán las condiciones para reducir las desigualdades sociales;*

*Asimismo en su artículo 13 previene: “(...) El proceso educativo se basará en los principios de libertad, civilidad, responsabilidad y participación que aseguren la armonía de relaciones entre educandos, educadores y padres de familia y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas (...)*”.

De tal suerte que la Profesora **Guillermina Ortiz Ayala**, Directora de la Escuela Primaria “Miguel Hidalgo” en Labor de Peralta, Municipio de Abasolo, Guanajuato, evitó dar seguimiento correspondiente a la manifiesta queja sobre posible caso de violencia escolar, desde el mes de octubre del año 2013 dos mil trece, evitando conocimiento de ello a la superioridad prevista en la legislación educativa para el efecto de iniciar la investigación correspondiente, en el contexto de la teleología de la educación actual en el Estado, consiente y respetuosa de los derechos humanos, asegurando la relación armónica entre educandos, educadores y padres de familia, asegurando la comunicación entre ellos, esto por cuanto a que el servidor público de mérito es conecedor de un hecho, probable de conflicto, que por si amerita ser investigado, lo que ha evitado el imputado, al omitir dar vista a la autoridad escolar competente para efectuar la investigación disciplinaria correspondiente, lo que incide en el actual juicio de reproche en contra de la Profesora **Guillermina Ortiz Ayala**, por el **Ejercicio Indebido de su Función Pública**, en cuanto a la falta de diligencia en el desempeño de su labor, en agravio de la menor afectada.

En mérito a lo antes expuesto y fundado es de emitir las siguientes conclusiones:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que

dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio y/ o continuación de procedimiento disciplinario en contra del Profesor **Juan Manuel Castor Silva** de la Escuela Primaria "Miguel Hidalgo" en Labor de Peralta, Municipio de Abasolo, Guanajuato, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por **XXXXXX**, mismos que hizo consistir en **Violación a los derechos del Niño** en su modalidad de **Abuso Sexual**; lo anterior atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que culmine en sanción acorde a la gravedad de la falta acreditada a la Profesora **Guillermina Ortiz Ayala**, Directora de la Escuela Primaria "Miguel Hidalgo" en Labor de Peralta, Municipio de Abasolo, Guanajuato, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por **XXXXXX**, mismos que hizo consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en su modalidad de Falta de Diligencia en el desempeño de su labor; lo anterior atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

**TERCERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que en el marco de sus atribuciones, implemente los programas y mecanismos necesarios para cubrir las evaluaciones de los docentes que expongan indicadores respecto de puntos vulnerables de salud emocional, además de la física, así como se implementen los programas de reconocimiento de la dignidad de la persona y el reforzamiento de principios y valores universales a los integrantes del Sistema Educativo Estatal; a más de implementar las acciones de capacitación y formación entre la comunidad educativa sobre la detección, prevención y erradicación de la violencia escolar, así como acciones de ampliación y difusión al Protocolo de Denuncia y Tratamiento establecido en la **Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios** y su **Reglamento**, que permitan la prevención de los hechos que se hicieron consistir en **Violación a los Derechos del Niño** en su modalidad de Violencia Sexual.

**CUARTA.-** Se proporcione asistencia psicológica a la menor de edad afectada; lo anterior en el caso de que sus padres lo autoricen, y cuya asistencia deberá correr a cargo de la Secretaría de Educación de Guanajuato.

**QUINTA.-** Se le garantice a la menor de edad afectada su derecho a la educación en esa Institución o en diversa que decidan quienes ejercen la patria potestad de la menor, en un ambiente donde prevalezca el irrestricto respeto a sus derechos humanos.

**SEXTA.-** Instruya a quien legalmente corresponda, a efecto de que a la brevedad se instrumenten cursos de capacitación y actualización sobre derechos humanos, y en particular de los derechos de las niñas y niños, dirigidos a los directores de las escuelas y personal docente de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, tendentes a fomentar el respeto a los derechos de las y los educandos.

La Autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones, en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.